

1 de marzo de 1967, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el día 24 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad alegados por la Abogacía del Estado y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Seco Carchena contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que anulamos y dejamos sin efecto, declaramos el deber de la Administración de reconocer al actor, a efectos de cómputo de trienios, el periodo de tiempo comprendido entre primero de agosto de mil novecientos treinta y seis y treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres; sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 2 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tirso Espejo Blanco contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de diciembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.868, interpuesto por don Tirso Espejo Blanco contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de diciembre de 1966, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el día 21 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Tirso Espejo Blanco, Maestro nacional, interpuso contra las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de diciembre de 1965 y 5 de diciembre de 1966, ésta denegatoria de la reposición sobre abono del tiempo comprendido entre 1 de septiembre de 1937 y 31 de agosto de 1939 para el cómputo de trienios, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 3 de abril de 1968 por la que se aprueba la modificación del artículo 13 de los Estatutos de la Fundación «Centro Informativo de Técnica y Material Administrativo» (CITEMA), de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que el Secretario del Patronato de la Fundación benéfico-docente «Centro Informativo de Técnica y Material Administrativo» (CITEMA), remite a este Departamento la copia del acta de la sesión celebrada el día 29 de marzo de 1967, en la que estuvieron presentes los seis miembros del Patronato, que por unanimidad tomaron el acuerdo de solicitar la modificación del artículo 13 de los Estatutos actuales que dice así: «Integran el Patronato seis miembros. En principio ejercerán el cargo los nombrados en la escritura fundacional. El cargo de Patrono es vitalicio y gratuito. Cuando por muerte, renuncia o dimisión de uno cualquiera de los miembros del Patronato sea preciso proveer la vacante los otros miembros designarán la persona que ha de ocuparla, es preceptivo dar cuenta de los sucesivos nombramientos a la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia»; debiendo ser modificado en la forma siguiente: Una vez modificado el mismo, queda redactado en la forma siguiente: «Inicialmente el Patronato estará integrado por los seis miembros nombrados

en la escritura fundacional, pudiéndose aumentar el número de Patronos siempre que a propuesta razonada de alguno de los titulares sea aceptada por unanimidad de los Patronos. El cargo de Patrono es vitalicio y gratuito. Cuando por muerte, renuncia o dimisión de uno cualquiera de los miembros del Patronato sea preciso proveer la vacante, los otros miembros designarán la persona que ha de ocuparla, es preceptivo dar cuenta de los sucesivos nombramientos a la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia;

Resultando que para el caso de que esta modificación sea aprobada por el Protectorado, proponen por unanimidad se nombre como Patrono a don Francisco Lacalle Leloup, persona que por su prestigio y por sus altos conocimientos se considera que sería un elemento de gran interés para la mayor efectividad del programa que tiene trazado la Fundación;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficiencia informa favorablemente la modificación solicitada;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la modificación del artículo 13 de los Estatutos fundacionales del «Centro Informativo de Técnica y Material Administrativo» (CITEMA), tan sólo entraña la ampliación en uno más del número actual de los Patronos, por lo que en nada se desvirtúan los fines fundacionales de la misma y por el contrario el aumento solicitado contribuiría a la mayor efectividad del programa que tiene trazado la Fundación.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación del artículo 13 de los Estatutos actuales de la Fundación benéfico-docente «Centro Informativo de Técnica y Material Administrativo» (CITEMA), cuya nueva redacción será la que propone el Patronato, transcrita en el resultando de este expediente.

Segundo.—Reconocer como Patrono de la Fundación a don Francisco Lacalle Leloup.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de abril de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Gloria de Oriola Cortada», instituida en Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que por escritura pública formalizada ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Manuel Ocaña Campos en 7 de julio de 1967 el Reverendo don José María Dausá Dausá, Sacerdote, y don José Ferrer Rius, Abogado, constituyeron una Institución denominada Fundación «Gloria de Oriola Cortada», cuya finalidad consiste en la creación de una biblioteca de orientación espiritual, principalmente cristiana, con un hogar anejo que posibilite el recogimiento y la dedicación al estudio y la meditación sin discriminaciones de carácter civil o religioso, así como la de conceder becas de estudio a personas o Instituciones merecedoras de apoyo y protección en la cuantía y condiciones que acuerde el Patronato;

Resultando que el capital de la Institución está constituido por la cantidad de doce millones de pesetas (12.000.000 ptas.) ingresadas por los fundadores en cuenta corriente abierta a nombre de la Fundación en la «Banca Catalana, S. A.», de Barcelona, y su patronato lo integran don José María Dausá Dausá, como Presidente, y don José Ferrer Rius, como Secretario, así como por otros miembros hasta un máximo de cinco, que designarán libremente los fundadores cuando lo consideren oportuno;

Resultando que los Estatutos de la Fundación se hallan protocolizados en la misma escritura fundacional, designándose en ellos como domicilio provisional de la Institución la calle del Comercio, número 19, piso segundo, de Barcelona; el capital, los fines y el Patronato ya citados, así como la forma de renovar el Patronato, que una vez que fallezcan los fundadores ha de ser designado en forma fehaciente por los restantes miembros mediante acuerdo adoptado por mayoría y que las rentas del capital han de aplicarse a los fines de la Fundación; que los cargos de Patronos son gratuitos, que en cumplimiento de la voluntad fundacional se deja a la fe y conciencia del Patronato, que se halla expresamente exento de presentar cuentas, así como del requisito de subasta pública para la anajenación de sus bienes; normas de funcionamiento interno del Patronato, y que en el caso de que por cualquier circunstancia no pudieran ampliarse sus fines pasarán los bienes de la Fundación al Arzobispado de Barcelona, que deberá dar a los mismos un destino benéfico-docente lo más próximo posible al objeto de la Fundación;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficiencia de Barcelona ha cumplido con los trámites de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y prensa de Barcelona, sin que se